



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós  
Rdo. N° 631304003002202200211  
Interlocutorio. 1247

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderado judicial el señor **MARCO FIDEL SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.493.890, en contra del señor **JHON AYMER ARCE CASTRO RAMIREZ CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.624, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes...*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...,

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *...3..., 4..., 5..., 6..., 7...,*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que no existe claridad respecto al nombre correcto de la parte demandada, ciertamente porque mientras en el título valor letra de cambio se evidencia que el demandado es el señor Jhon Aymer Arce Castro y en el escrito de la demanda indico que el demandado es el señor Jhon Aymer Arce Castro Ramírez Cardona.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las presentes demandas y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO, formula a través de apoderado judicial el señor **MARCO FIDEL SUAREZ**, en contra del señor **JHON AYMER ARCE CASTRO RAMIREZ CARDONA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyecto: JCF*



Firmado Por:  
Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a409abecd9e80abb73eedffd327a40342fbbf2ce612fb84a07b632f477b63**

Documento generado en 25/07/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>